



Layda Sansores San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA
EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO**

México, D.F., a 15 de octubre de 2013.

**SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES
H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, SENADORA DE LA REPÚBLICA, INTEGRANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8.1 FRACCIÓN II, 164, 169, 171 Y 172 DEL REGLAMENTO DEL SENADO; SOMENTO A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES, LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como fin salvaguardar y velar por los derechos de libertad, igualdad y no discriminación para toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional, fundada en el ideal libertario de nuestra Nación. En principio, la sola mención del concepto *toda persona* debería ser suficiente para eliminar cualquier forma de violencia hacia cualquier ser humano a raíz de sus condiciones sociales, biológicas o culturales a las que responden o son sujetas; sin embargo, esta circunstancia está lejos de llevarse a la práctica.

Al pasar de los años, este ideal que deviene desde las luchas independentistas cuyo espíritu fue recogido por el texto *Sentimientos de la Nación* (1813), asimismo por el Constituyente de 1917, de modo limitado, al referirse únicamente a la proscripción de la esclavitud *per se*, dejó de lado las referencias consistentes en la eliminación de la distinción de calidades, de las castas, de las inferioridades y las superioridades, de la desigualdad entre hombres y mujeres, la exclusión de las etnias, de la condición económica.



Layda Sansores San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, la falta de especificación en nuestra Carta Magna de las distintas condiciones en las que se encuentran los habitantes del territorio nacional y que han sido utilizados como factor de discriminación, sirvió para perpetuar prácticas malsanas y claramente violatorias de la dignidad humana.

La brega por la consecución y conquista de los derechos humanos ha enseñado que la omisión de la norma frente al caso concreto, deriva en la negación de una realidad social, y consecuentemente en la invisibilidad jurídica de un sector poblacional, tal como ocurre con la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero e Intersexual (LGBTI).¹

Es por ello que en los primeros años del siglo XXI el legislativo se ocupó en incluir dentro del texto constitucional, una clara definición de circunstancias sociales, biológicas y culturales, por las cuales, queda proscrita la discriminación en todas sus formas reconocidas.

Estas categorías que fueron bandera para la eliminación de la desigualdad social, por la acción del devenir histórico y su dinamismo, han ido transformándose a lo largo de casi un siglo, para abrir paso al necesario reconocimiento de la discriminación que persistía contra diversos sectores de la población, para así, garantizar la vigencia verdadera del derecho de igualdad consagrado en el artículo 1º de la ley fundamental. Sin embargo, este meritorio esfuerzo, hoy resulta insuficiente para atender las necesidades y requerimientos sociales actuales pues ha quedado superado, de tal suerte, que no sólo resulta oportuno, sino también de impostergable actualización en cuanto a su enunciación de supuestos en el marco normativo.

En los albores del presente siglo, estos principios enunciativos vuelven a ser esencia de una visión de salvaguarda de la condición humana, que a pesar del tiempo y la conquista de derechos para toda clase de minoría social, siguen apareciendo en la cotidianidad como de interés superior para la consecución de los principios de igualdad y no discriminación; y es en este sentido, el requerimiento impostergable de poner fin a la arbitrariedad consecuente de los posicionamientos discriminatorios e intolerantes que han depreciado a la humanidad entera.

La especificación de circunstancias sociales, biológicas y culturales que no deben ser utilizadas como excusa para degradar la dignidad del ser humano, hacen visible este problema, y ello, ha servido de herramienta para combatir la indiferencia de una sociedad que desafortunadamente, aún retoma el argumento cuantitativo como calificativo de normal.

¹ Siglas adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para referirse a los términos Lesbiana, Gay, Transexual y Bisexual (el documento citado también hace alusión al grupo Intersexual, aunque no lo menciona en las siglas).

Página Web. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement> (consultada 11 de octubre de 2013).

2



Layda Sansores San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

La indiferencia impuesta a estos sectores de la población es un claro resurgimiento del pasado que se resiste y persiste en otorgar libertad y derechos selectivamente. No nombrar, es también segregar, invisibilizar a un grupo de la sociedad. Ignorar, tiene el velo del desprecio, de ejercer una forma de opresión; si no nombramos, no sólo no existe una determinada circunstancia social, biológica, psíquica o cultural, sino que deja en indefensión a quienes padecen esta sofisticada y oculta discriminación.

La necesidad de atención legislativa e inclusión social, queda manifiesta en diversos posicionamientos internacionales en materia de derechos humanos como el documento A/63/635 del 18 de diciembre de 2008,² consistente en la Carta dirigida al Presidente de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas de Argentina, Brasil, Croacia, Francia, Gabón, Japón, Noruega y los Países Bajos de la que México es firmante; en que de conformidad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reafirma “*el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género*”.

En este tenor, la Resolución 17/19, emitida por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, adoptó por primera vez el concepto de *orientación sexual e identidad de género*, de la que resultaron cinco recomendaciones a los Estados Parte para la protección de los derechos de las personas LGBTI:

“1. Proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica. Incluir la *orientación sexual y la identidad de género* como características protegidas en las leyes sobre delitos motivados por prejuicios. Establecer sistemas eficaces para registrar de los actos de violencia motivados por prejuicios e informar sobre ellos.

Asegurar una investigación y enjuiciamiento de los autores y dar una reparación a las víctimas de ese tipo de violencia. En las leyes y políticas de asilo se debe reconocer que la persecución en razón de la *orientación sexual o identidad de género* de la persona puede constituir un fundamento válido de la solicitud de asilo.

(...)

4. Prohibir la discriminación basada en la *orientación sexual y la identidad de género*. Promulgar leyes amplias que incluyan la *orientación sexual y la identidad de género* como fundamentos prohibidos de discriminación. En particular, asegurar

² En ejercicio del sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, en relación con el tema 64 b) del programa “Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Página Web. http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_UNU.pdf (consultada 11 de octubre de 2013).



Layda Sansores San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

que no haya discriminación en el acceso a los servicios básicos, incluso en el contexto del empleo y de la atención de la salud. Ofrecer educación y capacitación para prevenir la discriminación y la estigmatización de las personas LGBTI.

5. Salvaguardar la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica de las personas LGBTI. Toda limitación de esos derechos debe ser compatible con el derecho internacional y no discriminatoria. Proteger a las personas que ejercen sus derechos de libertad de expresión, asociación y reunión contra actos de violencia e intimidación cometidos por partes del sector privado”.³

El texto relativo a la resolución 17/19 “*Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de Derechos Humanos*” expuesto por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas por los Derechos Humanos, Navi Pillay, establece en este sentido:

“Las palabras iniciales de la Declaración Universal de Derechos Humanos son inequívocas: “Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Sin embargo, las actitudes homofóbicas [transfóbicas] sumamente arraigadas, a menudo combinadas con la falta de protección jurídica adecuada contra la discriminación basada en la *orientación sexual y la identidad de género*, exponen a muchas personas LGBTI de todas las edades y en todas las regiones del mundo a violaciones flagrantes de sus derechos humanos”.

Al efecto, las razones que dieron sentido a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, constituyó un paso fundamental en la prohibición de todo tipo de discriminación que adiciona el calificativo de “*sexuales*” a las “*preferencias*” mencionadas en el párrafo quinto del artículo primero de nuestra constitución,⁴ no alcanzaron a abarcar la universalidad de condiciones de la persona en lo que refiere a la diversidad sexual con la denominación “*preferencias sexuales*”, pues ésta, en su ámbito aplicativo y de interpretación, no consideran a un importante sector de la población que se encuentra desposeído de igualdad en la vida real ante distintos funcionarios, instituciones públicas y particulares, debido a la invisibilidad inherente a su identidad de género.

Asimismo, no dan cuenta claramente de la protección que pretenden asegurar. El término *preferencias sexuales* alude, por una parte, a todas las expresiones sexuales, independientemente de su legalidad o no; y por la otra, menciona a la decisión personal de asumir dicha expresión, a pesar de que las investigaciones en torno a la sexualidad, refieren

³ Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Nueva York, 2012. Página Web. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf (consultada 11 de octubre de 2013).

⁴ “Se consideró necesario explicitar la prohibición de toda discriminación por motivo de las preferencias sexuales, dada la realidad existente respecto a este tipo de discriminación” Dictamen, 13 de diciembre de 2010, Cámara de Senadores.

4



Layda Sansores San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

que en general las expresiones sexuales no son producto necesariamente de la propia voluntad, por lo que en su caso no protegería a todas las personas.

Los instrumentos internacionales utilizados para la protección de los derechos de las personas LGBTI claramente hacen referencia a sus derechos, a partir de los términos *orientación sexual e identidad de género*, que se refieren precisamente, en el caso de la *orientación sexual* a la dirección del afecto, amor y deseo que tienen o experimentan las personas, y en el caso de la *identidad de género*, a la propia tipificación que cada persona hace de sí misma con respecto al género y su expresión, acorde o independientemente de su asignación anatómica sexual desde el nacimiento.⁵

Esta parte de la población no sólo vive al margen de la universalidad, interdependencia y progresividad que garantiza el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, sino que ha sido obligada a vivir en la ilegalidad y desprovista del derecho a una identidad afín a la concepción de sí misma. Las mujeres y hombres transgénero⁶ que asumen su condición humana concorde a su identidad de género, se ven en el impedimento de contar con una identidad legal, al no existir correspondencia entre su apariencia física y los documentos que les deberían de amparar, se les fuerza a vivir al margen de la legalidad .

En los hechos se les condena a ser indocumentados en su propio país. Las personas que encuadran en estas condiciones sociales, biológicas o culturales son detenidas arbitrariamente, sin excepción en todos los niveles y en cualquier situación cotidiana con base en su apariencia y criterios obtusos impuestos. Enfrentan la discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, como ocurre con el acceso a cargos de elección popular, en el sector laboral y educativo, en los servicios de salud, autoridades migratorias, servicios de transporte, personal de empresas, entre otros y pueden ser impedidas de hacer viajes nacionales e internacionales por no existir concordancia visual entre su imagen y el género de su identificación o pasaporte.

Las personas LGBTI son juzgadas sin mediar ningún tipo de defensa sólo por vivir con una identidad de género distinta a la socialmente asignada en virtud de su condición biológica al momento del nacimiento. Personas cuya única distinción es no concordar con los estereotipos culturales que se han impuesto desde siglos precedentes.

Es responsabilidad del Estado mexicano, en calidad de ente jurídico encargado de la preservación de la equidad entre todos los habitantes del territorio nacional, tomar las medidas necesarias para la erradicación de estos prejuicios arraigados antaño, que atentan contra la dignidad del ser humano.

⁵ Weeks, Jeffrey "Sexualidad". Ed. Paidós. PUEG-UNAM. México 1998.

⁶ "El término transgénero se utiliza para hacer referencia a las personas que de distintas maneras transitan entre los géneros: del femenino al masculino y del masculino al femenino. Contempla a las personas transexuales –independientemente del grado de transformación corporal y las personas travestis, que sólo transitan en la vestimenta, manierismos y accesorios.

Página Web. http://www.stroud.gov.uk/info/gender_equality_scheme.pdf (consultada 11 de octubre de 2013).

5



Layda Sansores San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

La falta de una cultura de capacitación para formar funcionarios en los tres órdenes de gobierno con la aptitud suficiente para comprender y aplicar los principios constitucionales, garantías individuales y derechos humanos, hoy en día, motiva la necesidad de hacer visibles en el texto constitucional las diversas causas por las cuales, quede tajantemente prohibida la discriminación.

Las personas transgénero difícilmente soportan las agresiones, burlas y desprecio a las que son sometidas en el contexto educativo, teniendo que abandonar la institución escolar pública o privada convirtiéndose este entuerto en impedimento para formarse profesionalmente. Al no desarrollar su potencial profesional las personas se ven limitadas, en el menor de los casos, a un campo laboral marginal y como último recurso de sobrevivencia, orilladas a ejercer el trabajo sexual como destino de vida.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace mención del concepto “*preferencias sexuales*” como condición social o cultural que expresamente debe ser motivo de protección.

Dicho noción, como se ha señalado, hoy resulta insuficiente y ambiguo. Es clara la tendencia en el ámbito internacional a utilizar una nomenclatura que hace referencia a los conceptos de “*orientación sexual e identidad de género*”, lo cual, se establece de igual manera en el documento denominado “*Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*”. Mismo que constituyó el informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas durante el 19º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, como en el análisis desarrollado por juristas y especialistas en derechos humanos en los Principios de Yogyakarta,⁷ de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de todas las personas.

El concepto “*preferencias sexuales*” utilizado actualmente en nuestra Ley Fundamental no incluye las circunstancias biológicas y psíquicas que influyen de manera determinante sobre la asunción o ejercicio de una forma específica de identidad de género o de un ejercicio libre de la sexualidad. Es por ello, que los conceptos adoptados por los organismos internacionales de “*orientación sexual e identidad de género*” son vocablos que sí incluyen los factores genéticos, hormonales y neuroquímicos que afectan de forma indubitable la asunción de un género determinado o el ejercicio de una sexualidad plena en cuales quiera de sus manifestaciones.

Asimismo, el término “*orientación sexual*” incluye la noción “*preferencia sexual*” en el entendido que hay personas que con independencia de los factores biológicos, sociales o culturales, deciden ejercer una forma específica de vida sexual; por lo que la “*orientación sexual*” resulta ser un término más incluyente y protector de la dignidad humana.

⁷ Principios de Yogyakarta. Página Web. http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf (consultado, 11 de octubre de 2013).



Layda Sansores San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

sólo se considera el término “*preferencias sexuales*”, se está utilizando un criterio reduccionista de la protección de los derechos humanos, a la par que estamos ejerciendo un estereotipo social, según el cual, las personas de orientación sexual diversa a la heterosexual ejercen su vida sexual de esta manera por simple voluntad.

Por último, el concepto “*identidad de género*” ha sido ampliamente estudiado en los últimos años y se distingue de la *orientación sexual* en la asunción de un rol o género por parte del ser humano, que no únicamente implica el ejercicio de su sexualidad. En este sentido, la *identidad de género* implica el ejercicio de todas las actividades de la vida cotidiana mediante la aplicación de un auto-concepto que permite a las personas identificarse bajo la el concepción del binomio “masculino” o “femenino” con independencia de los factores biológicos que determinan si se es hombre, mujer o intersexual.

La condición humana “intersexual”, requiere ser especialmente protegida,⁸ así que su denominación se incluye en el término “*identidad de género*”. Las condiciones biológicas específicas de las personas intersexuales a quienes se les ha impuesto una situación mediante la asunción de una de las dos identidades de género existentes culturalmente: masculino o femenino.

Sin embargo, tienen derecho a no elegir una identidad heteronormativa.⁹ Dotar a este sector de mención en nuestra Carta Magna propiciará una efectiva igualdad ante la ley. Ello, es una deuda social que se tiene con hombres y mujeres transgénero e intersexuales ya que, históricamente han sido invisibles al sistema y víctimas de la discriminación.

CONSIDERANDOS

Considerando que el Estado mexicano con estricto apego a los principios de igualdad y no discriminación, en congruencia con los tratados internacionales, está comprometido a velar por el cabal cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todas las personas.

⁸ Se entiende por intersexuales a aquellas personas a las que en el alumbramiento no pueden ser entendidas en uno u otro sexo, ya que sus cromosomas, gónadas y genitales no concuerdan con la detallada configuración que la medicina ha hecho para la clasificación sexual, por lo que han sido considerados como sujetos con ambigüedad sexual.

Página Web. <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/001669.htm> (Consultad 13 de octubre de 2013)

⁹ “... aquellas instituciones, estructuras de comprensión y orientaciones prácticas que hacen no sólo que la heterosexualidad parezca coherente –es decir, organizada como sexualidad– sino también que sea privilegiada. Su coherencia es siempre provisional y su privilegio puede adoptar varias formas (que a veces son contradictorias) pasa desapercibida como lenguaje básico sobre aspectos sociales y personales; se la percibe como un estado natural; también se proyecta como un logro ideal o moral. No consiste tanto en normas que podrían resumirse en un *corpus* doctrinal como en una sensación de corrección –tácita e invisible– que se crea con manifestaciones contradictorias –a menudo inconscientes–, pero inmanentes en las prácticas y en las instituciones.” Michael Warner y Lauren Berlant, *Sexualidades transgresoras* (2002).



Layda Sansores San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Considerando que México oprobiosamente se encuentra en el segundo lugar de la lista de los estados con mayor número de delitos cometidos con razón de odio por homofobia y transfobia.

Considerando que la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, si bien constituye un logro innegable en la protección y defensa de los derechos humanos, hoy resulta insuficiente para abarcar la universalidad en *la orientación sexual e identidad de género*.

Considerando que mantener el término "*preferencias sexuales*" en el texto constitucional, implicaría perpetuar en la invisibilidad a grupos históricamente vulnerados.

Considerando que esta reforma constitucional, México, mediante la mención expresa del reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación en favor de toda persona, finalmente saldaría la deuda social que históricamente tiene no sólo con la población transgénero y con la intersexual, sino con todas las personas LGBTI.

Por lo anterior expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1º.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la **orientación sexual, la identidad de género**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 45 días naturales siguientes de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, tiempo en el cual deberá de publicarse en cada una de las entidades federativas.

SEGUNDO. Las controversias judiciales que surjan con motivo de la inclusión de los conceptos orientación sexual e identidad de género deberán ser resueltas atendiendo a la interpretación que otorgue mayores garantías y libertades a los particulares aún si hecho



Layda Sansores San Román

SENADORA DE LA REPÚBLICA

Generador de la controversia fue originado con anterioridad a la publicación y entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Los funcionarios públicos que entorpezcan la aplicación del presente decreto bajo el argumento de que las leyes locales o federales aún no han sido adecuadas deberán ser sujetos de responsabilidad administrativa y sancionados de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la presente Constitución y las leyes de responsabilidad administrativas correspondientes.

9

Nota: Hago un cordial reconocimiento a la importante participación en el Proyecto de Reforma a las activistas sociales, defensoras y defensores de derechos humanos: Patria Jiménez Flores, Lic. Alehlí Ordóñez Rodríguez, Lic. José Alberto Ontiveros Escalona, Mtra. Gloria Careaga Pérez, y Mirna Pulido Yáñez quien se hizo cargo de la revisión.

Senado de la República, 15 de octubre de 2013.